

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto N° 6.041 de fecha 28 de abril de 2.008,
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 38.919 de la misma fecha, reimpresso en la
Gaceta Oficial N° 38.926 del 08 de mayo de 2008

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado
El Ministerio del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Economía y Finanzas
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Para la Defensa
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDUARDO SAMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Las Obras Públicas y Vivienda
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARJO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

BLANCA EEKHOUT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

MARIA LEON

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
Nº. PRE-CJU-183-09
1º DE JULIO DE 2009

199º, 150º y 11º

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 5 y 9 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009, en ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 5 del artículo 7 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005, este Despacho,

Dicta

La siguiente,

REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA 9 (RAV 9)

INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN EN MATERIA DE FACILITACIÓN CAPÍTULO A

GENERALIDADES.

SECCIÓN 9.1 APLICABILIDAD.

La presente Regulación Aeronáutica Venezolana, establece las potestades y facultades otorgadas a la Autoridad Aeronáutica para la

inspección y fiscalización, así como el efectivo cumplimiento de las normas establecidas en materia de facilitación para los explotadores del servicio público y especializado de transporte aéreo, servicios especializados aeroportuarios, explotadores de aeródromos y explotadores de aeropuertos.

SECCIÓN 9.2 DEFINICIONES.

Admisión: Permiso otorgado a una persona por los órganos administrativos competentes para ingresar a la República Bolivariana de Venezuela.

Admisión temporal: Régimen mediante el cual se introducen mercancías al territorio aduanero nacional con suspensión del pago de los impuestos de importación y otros recargos e impuestos adicionales que fueren aplicables, con una finalidad determinada a condición de que sean reexpedidas luego de su utilización, sin haber experimentado modificación alguna.

Aeródromo: Área definida de tierra o de agua, que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos, destinada total o parcialmente a la llegada, partida y movimiento en superficie de aeronave.

Aeronave: Toda máquina que pueda sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.

Aeropuerto: Todo aeródromo especialmente equipado y usado regularmente para pasajeros y carga en el tráfico aéreo. Todo aeródromo que a juicio de la Autoridad Aeronáutica, posee instalaciones suficientes para ser consideradas de importancia en la aviación civil, o el que defina la Ley.

Aeropuerto internacional: Todo aeropuerto designado por la República Bolivariana de Venezuela cuyo territorio está situado, como puerto de entrada o salida para tráfico aéreo internacional, donde se llevan a cabo los trámites de aduanas, inmigración, salud pública, reglamentación veterinaria y fitosanitaria, y procedimientos similares.

Agente Autorizado: Persona que representa al explotador y que está autorizada por éste para actuar en los asuntos relacionados con la entrada y despacho de sus aeronaves, tripulación, pasajeros, carga, correo, equipaje o suministros e incluye, a terceros autorizados para ocuparse de la carga en la aeronave.

Almacenes Duty Free Shops: Establecimientos comerciales ubicados en las zonas primarias de las aduanas localizadas en aeropuertos internacionales en los que se permite la permanencia de mercancías nacionales y extranjeras para ser expedidas a aquellas personas que vayan a entrar o salir del mismo en calidad de pasajeros con suspensión del pago de los impuestos aduaneros.

Área infectada: Áreas geográficas definidas en las que se observan la transmisión activa de enfermedades transmitidas por vectores humanos o animales o por ambos, según las notificaciones de las autoridades de salud pública locales o nacionales o la Organización Mundial de la Salud. (OMS)

Arreglos de tránsito directo: Arreglos especiales aprobados por los órganos administrativos competentes, mediante los cuales el tráfico que se detiene durante un corto lapso en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, permanece bajo la jurisdicción inmediata de dichas órganos.

Autoridad Aeronáutica: La Autoridad Aeronáutica de la República Bolivariana de Venezuela es el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil la misma será ejercida por su presidente y demás funcionarios.

Autoridades competentes: Dependencias o funcionarios de la República Bolivariana de Venezuela, encargado de velar por la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos del mismo.

Carga: Todos los bienes que se transporten en una aeronave, excepto el correo, los suministros y el equipaje acompañado o extraviado.

Cargar: Acción de colocar mercancías, correo, equipaje o suministros a bordo de una aeronave para ser transportados en un vuelo.

Comodidades para los pasajeros: Instalaciones y servicios que se suministran a los pasajeros y que no son esenciales para el despacho de los mismos.

Consignatario aceptante: Toda persona que mediante declaración ante el órgano administrativo con competencia en materia aduanera acepta la titularidad de las mercancías y las responsabilidades que de ello se derivan.

Control de estupefacientes: Medidas adoptadas por la República Bolivariana de Venezuela para controlar el movimiento ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas por vía aérea.

Control de inmigración: Medidas adoptadas por la República Bolivariana de Venezuela, para controlar la entrada, tránsito y la salida de su territorio de las personas que viajan por vía aérea.

Correo: Despachos de correspondencia y otros artículos que los servicios postales presentan con el fin de que se entreguen a otros

servicios postales, conforme a las normas de la Unión Postal Universal (UPU).

Declarante: Toda persona que hace una declaración de mercancías o en cuyo nombre se hace tal declaración.

Desaduanamiento de mercancías: Retiro de las mercancías de la zona primaria de la aduana respectiva una vez cumplidas las formalidades.

Descarga: Acción de sacar las mercancías, correo, equipaje o suministros de una aeronave después del aterrizaje.

Desembarque: Acto de salir de una aeronave después del aterrizaje, exceptuados los tripulantes o pasajeros que continúen el viaje durante las siguiente etapa del mismo vuelo directo.

Desconsolidación: Es la acción que realiza el desconsolidador o su representante autorizado, bajo control de la oficina aduanera competente, que separa el contenido de una carga consolidada para su distribución a cada consignatario conforme a los documentos propios emitidos, una vez que la misma ha ingresado a los recintos, almacenes o depósitos aduaneros autorizados.

Desinfección: significa el procedimiento mediante el cual se adoptan medidas sanitarias para controlar o eliminar agentes infecciosos presentes en la superficie de un cuerpo humano o animal o en equipajes, cargas, contenedores, medios de transporte, mercancías o paquetes postales mediante su exposición directa a agentes químicos o físicos.

Desinsectación: significa el procedimiento mediante el cual se adoptan medidas sanitarias para controlar o eliminar insectos vectores de enfermedades humanas o que constituyan especies exóticas, que puedan encontrarse en equipajes, cargas, contenedores, medios de transporte, mercancías o paquetes postales.

Directorio de claves públicas de la OACI (DCP OACI): Base de datos central que hace las veces de repositorio de los certificados de los firmantes de documentos (CDS) (que contienen las claves públicas de los firmantes de documentos), la lista maestra CSCA (MLCSCA), los certificados de enlace de la Autoridad de certificación firmante del país (ICCSA) y las listas de revocación de certificados expedidas por los participantes, junto con un sistema para su distribución en todo el mundo, que la Organización de Aviación Civil Internacional mantiene en nombre de dichos Participantes a fin de facilitar la validación de los datos en los DVLM electrónicos.

DVLM electrónico (Pasaporte, visado o tarjeta): Un DVLM que incorpora un circuito integrado sin contacto que comprende la capacidad de identificación biométrica del titular del DVLM de conformidad con las especificaciones de la Parte pertinente del Documento número 9303 de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Documento de viaje: El pasaporte u otro documento oficial de identidad otorgado por la República Bolivariana de Venezuela, para ser utilizado por el titular legítimo para viajes internacionales.

Documentos de los explotadores de aeronaves: Cartas de porte aéreo, notas de consignación, billetes de pasajeros y tarjetas de embarques de pasajeros, documentos de liquidación bancaria y de agencia, billetes de exceso de equipaje, bonos de créditos (M.C.O.), informes sobre daños e irregularidades, etiquetas para el equipaje y para la carga, horarios y documentos relativos al peso y al centraje, para el uso de los explotadores de aeronaves.

Embarque: Acto de subir a bordo de una aeronave con objeto de comenzar un vuelo, exceptuados aquellos tripulantes o pasajeros que hayan embarcado en una de las etapas anteriores al mismo vuelo directo.

Equipaje: Conjunto de artículos de propiedad de pasajeros, entregados mediante etiqueta registrada por el explotador de la aeronave para el mismo trayecto o ruta a utilizar por los pasajeros transportados en una aeronave bajo la responsabilidad del explotador y de conformidad a un contrato de transporte aéreo. Artículo de propiedad personal de los pasajeros o tripulantes que se llevan en la aeronave mediante convenio con el explotador.

Equipaje extraviado: Equipaje que por cualquier circunstancia el transportista no pueda hacer entrega al pasajero dentro del plazo de veintidós días (21) días siguientes a la notificación por este, de su no arribo a su destino final Equipaje involuntaria o inadvertidamente separado de los pasajeros o de la tripulación.

Equipaje no acompañado: Equipaje que se transporta como carga, ya sea en la misma aeronave en que viaje la persona a quien pertenece, ya sea en otra.

Equipaje no identificado: Equipaje con o sin etiqueta, que ningún pasajero recoge en el aeropuerto y cuyo propietario no puede ser identificado.

Equipaje no Reclamado: Equipaje que llega al aeropuerto y que ningún pasajero recoge ni reclama.

Equipos de aeronave: Artículos, incluso el botiquín de primeros auxilios y el equipo para supervivientes, así como provisiones transportadas a bordo, que no sean repuestos ni suministros, y que se utilizan a bordo de las aeronaves durante el vuelo.

Equipo de Seguridad: Dispositivos de carácter especializado que se utilizan individualmente o como parte de un sistema, en la prevención o detección de actos de interferencia ilícita en la aviación civil y sus instalaciones y servicios.

Equipo Terrestre: Artículos especiales que se usan para el mantenimiento, reparación y servicio de las aeronaves en tierra, incluso los aparatos comprobadores y los elementos utilizados para el embarque y desembarque de pasajeros y carga.

Estado de matrícula: Estado en el cual está matriculada la aeronave.

Evaluación de riesgo: La evaluación que efectúa la República Bolivariana de Venezuela para determinar si una persona deportada puede ser trasladada utilizando servicios aéreos comerciales con o sin acompañamiento de custodia. En la evaluación deberían tenerse en cuenta todos los factores pertinentes, incluida su aptitud médica, mental y física para su traslado en un vuelo comercial, su buena disposición o renuncia a viajar, sus patrones de comportamiento y todo antecedente de actos violentos.

Explotador de aeronave: Toda persona jurídica o empresa pública o privada que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves.

Explotador de Aeródromo y Aeropuerto: Toda persona jurídica o empresa pública o privada, que posee un certificado para explotar un aeródromo debidamente otorgado por la Autoridad Aeronáutica.

Gestión de riesgos: Aplicación sistemática de procedimientos y métodos de gestión que proporcionan a los organismos encargados de la inspección, la información necesaria para atender movimientos o envíos que representan un riesgo.

Impuesto de importación: Tributo que se causa con motivo de la introducción al territorio aduanero nacional de mercancías extranjeras con fines definitivos.

Inicio del viaje: El punto en que el pasajero inicia su viaje, sin tener en cuenta ningún aeropuerto en el que haya hecho una parada en tránsito directo, ya sea en un vuelo directo o en un vuelo de enlace, si no salió de la zona de tránsito directo del aeropuerto en cuestión.

Inspector Aeronáutico: Funcionario designado por la Autoridad Aeronáutica, facultado para ejercer la función de vigilancia de la seguridad y que está facultado por disposiciones legales para prohibir el despegue de una aeronave o el ejercicio de cualquier otra actividad aeronáutica que infrinja las disposiciones previstas en la legislación aeronáutica básica y la normativa técnica.

Integridad fronteriza: Aplicación que ejerce la República Bolivariana de Venezuela de sus leyes y reglamentos en cuanto al movimiento de mercancías o personas a través de sus fronteras.

Línea Aérea: Según lo estipulado en el Artículo 96 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, cualquier empresa de transporte aéreo que ofrece o mantiene un servicio aéreo internacional regular.

Miembro de la tripulación: Persona a quien el explotador asigna obligaciones que ha de cumplir a bordo, durante el período de servicio de vuelo.

Miembro de la tripulación de vuelo: Es el titular de la correspondiente licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el período de servicio de vuelo.

Orden de deportación: Es una orden emitida por escrito, expedida por los órganos administrativos competentes de la República Bolivariana de Venezuela y notificada a una persona deportada, ordenándole que salga del Estado.

Orden de retiro: Es una orden emitida por escrito y notificada por los órganos administrativos competentes de la República Bolivariana de Venezuela a un explotador en cuyo vuelo viajó una persona no admisible, ordenando al explotador que retire a esa persona del territorio.

Operación de la aviación general: Operación de aeronave distinta al transporte aéreo comercial o al de trabajos aéreos.

Personas con impedimentos: Toda persona cuya movilidad se ve reducida por una incapacidad física (sensorial o de locomoción), deficiencia mental, edad, enfermedad o cualquier otra causa que sea un impedimento para el uso de los transportes y cuya situación requiere atención especial adaptando a las necesidades de dicha persona los servicios puestos a disposición de todos los pasajeros.

Persona deportada: Persona que fue admitida a tenor de la normativa vigente por los órganos administrativos competentes en la República Bolivariana de Venezuela, o que entró por medios ilícitos al Estado, y a quien posteriormente los mencionados órganos le ordenan oficialmente salir del territorio nacional.

Persona documentada inapropiadamente: persona que viaja o intenta viajar: a) con un documento de viaje que ha expirado o un visado que no es válido; b) con un documento de viaje o visado falsificado, que ha sido objeto de imitación fraudulenta o alterada; c) sin el documento de viaje o visado, si se requiere.

Persona no admisible: Persona a quien le es o le será rehusada la admisión a la República Bolivariana de Venezuela por los órganos administrativos competentes.

Piloto al mando: Piloto responsable de la operación y seguridad de la aeronave durante el tiempo de vuelo.

Provisiones transportadas a bordo: Artículos, ya sea desechables o destinados para usos múltiples, que el explotador utiliza para el suministro de servicios durante los vuelos, en particular para servir los alimentos y brindar comodidades a los pasajeros.

RAV (Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas): Es el conjunto normativo conformado por reglas, preceptos, requisitos, métodos y procedimientos de ámbito técnico operacional, emitido por la Autoridad Aeronáutica Nacional a través de una Providencia Administrativa, las cuales son de cumplimiento obligatorio para la comunidad en general.

Reconocimiento: Procedimiento mediante el cual se verifica el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el régimen aduanero y demás disposiciones legales a las que se encuentran sometidas la introducción o la extracción de las mercancías declaradas por los interesados, conforme a la documentación exigida por la legislación especial en la materia para la aplicación del respectivo régimen, el cual podrá ser selectivo o aleatorio.

Reexpedición: Actividad accesoria, por la cual aquellas mercancías que ingresaron bajo el régimen de admisión temporal son extraídas del territorio aduanero nacional para su retorno al país de destino o cualquier otro territorio.

Régimen de equipaje: Conjunto de efectos de uso o consumo personal y los obsequia que trasladen los pasajeros y tripulantes al arribar o salir del país que por su naturaleza, cantidades y valores, no demuestren finalidad comercial.

Régimen de Provisiones a bordo: Régimen por el cual ingresan bajo potestad aduanera víveres, provisiones y materiales de reparación para los vehículos, destinados al uso y consumo de los pasajeros y tripulantes de vehículos que realicen transporte internacional de carga o pasajeros.

Repuestos: Artículos, incluso motores y hélices, para reparación y de recambio, con miras a su montaje en las aeronaves.

Retiro de una persona: Acción mediante la cual los órganos administrativos competentes de la República Bolivariana de Venezuela en cumplimiento de las leyes, ordenan a una persona salir del Estado venezolano.

Suministros (avitallamiento) para consumo: Mercancías, independientemente de que se vendan o no, destinadas al consumo a bordo de la aeronave por parte de los pasajeros y la tripulación, y las mercancías necesarias para la operación y mantenimiento de la aeronave, incluyendo combustible y lubricantes.

Suministros (mercancías) para llevar: Mercancías para la venta a los pasajeros y la tripulación de la aeronave con miras a su utilización después del aterrizaje.

Transmisión electrónica: Acción de enviar a través del sistema aduanero automatizado los documentos inherentes a la introducción o extracción de mercancías, así como cualquier otra acción o envío de documentos, actas o formatos que se incorporen al sistema por medios electrónicos.

Visitante: Toda persona que desembarque y entre en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela y que no es su residencia habitual, y que permanece en él legalmente con arreglo a lo prescrito por los órganos administrativos competentes, para fines legítimos en calidad de no inmigrante, tales como de turismo, diversión, deportes, salud, motivos familiares, peregrinaciones religiosas o negocios, y que no emprenda ninguna ocupación lucrativa durante su estancia en el territorio.

Vuelos de socorro: Vuelos de carácter humanitario para transportar personal y provisiones de socorro como alimentos, ropa, tiendas, artículos médicos y de otro tipo durante y después de una emergencia o desastre o para evacuar personas cuya vida o salud se ve amenazada por emergencias o desastres, hasta lugares seguros.

Vuelo directo: La operación de las aeronaves que el explotador identifica en su totalidad designándola con el mismo símbolo, desde el punto de origen, vía a cualesquier puntos intermedios, hasta el punto de destino.

Zona de tránsito directo: Zona especial que, con aprobación de los órganos administrativos competentes de la República Bolivariana de Venezuela y bajo su jurisdicción inmediata, se establece en los

aeropuertos internacionales para comodidad y conveniencia del tráfico que se detiene brevemente en territorio venezolano.

Zona Primaria: Área de la circunscripción aduanera Integrada por las respectivas oficinas, patios, zonas de depósito, almacenes, atracaderos, fondeaderos, pistas de aterrizajes, avanzadas y en general por los lugares donde los vehículos o medios de transporte realizan operaciones inmediatas y conexas de la carga y descarga y donde las mercancías que no hay sido objeto de desaduanamiento quedan depositadas.

CAPÍTULO B REQUERIMIENTOS GENERALES.

SECCIÓN 9.3. AMBITO DE APLICACIÓN

Quedan sometidos a la presente Regulación Aeronáutica Venezolana, los explotadores del servicio público y especializado de transporte aéreo, servicios especializados aeroportuarios, explotadores de aeródromo y de aeropuertos.

SECCIÓN 9.4. PRINCIPIOS GENERALES

- a) La Autoridad Aeronáutica vigilará las medidas adoptadas conjuntamente con los órganos administrativos competentes para asegurarse que:
 1. El tiempo requerido para la realización de los controles fronterizos relativos a las personas y a la aeronave, así como al levante o despacho de la carga, se limite al mínimo;
 2. Se limite al mínimo, todo inconveniente causado por la aplicación de los requisitos administrativos, de seguridad y control;
 3. El intercambio de la información pertinente entre la Autoridad Aeronáutica, los explotadores del servicio público y especializado de transporte aéreo, servicios especializados aeroportuarios, explotadores de aeródromo y de aeropuertos, se fomente y promueva en la mayor medida posible; y
 4. Se alcancen los niveles óptimos de seguridad y se cumpla con las normativas legales y sublegales vigentes.
- b) Los órganos administrativos competentes acatarán la legislación aeronáutica básica en materia de gestión de riesgos, en coordinación con la Autoridad Aeronáutica, para la aplicación de procedimientos de control fronterizo en el levante o despacho de mercancías.
- c) La Autoridad Aeronáutica coordinará, conjuntamente con los órganos administrativos competentes el desarrollo de una tecnología de la información eficaz que permita aumentar la eficiencia y efectividad de los procedimientos en los aeropuertos.
- d) La Autoridad Aeronáutica velará, que los órganos administrativos competentes establezcan y cumplan los procedimientos de presentación de datos con antelación a la llegada, a fin de acelerar el levante o despacho.
- e) Las disposiciones de esta Regulación Aeronáutica Venezolana, no impedirán la aplicación de la normativa legal por lo que respecta a las medidas de seguridad de la aviación u otros controles necesarios.

SECCIÓN 9.5. ENTRADA Y SALIDA DE AERONAVES

- a) La Autoridad Aeronáutica coordinará con los órganos administrativos competentes la adopción de medidas apropiadas para el despacho de las aeronaves que llegan de otro Estado Contratante o salen hacia el mismo, y las aplicarán de tal manera que se eviten demoras innecesarias.
- b) Al elaborar los procedimientos destinados al despacho eficaz de las aeronaves que llegan o salen, la Autoridad Aeronáutica conjuntamente con los organismos competentes tendrán en cuenta la aplicación de las medidas de seguridad de la aviación y el control de estupefacientes, sobre la base de la normativa nacional conducente en la materia, según corresponda.
- c) La Autoridad Aeronáutica, previa concertación y autorización del órgano administrativo correspondiente, coordinará la pertinencia y legalidad de la suscripción de acuerdos con los explotadores de servicio público de transporte aéreo y con los explotadores de los aeropuertos, para establecer directrices de mutua cooperación, a fin de hacer frente a la amenaza que plantea el tráfico internacional de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas, sobre la base de la normativa nacional conducente en la materia, y de acuerdo a lo establecido en los modelos aplicables elaborados para este fin por la Organización Mundial de Aduanas.
- d) La Autoridad Aeronáutica, previo pronunciamiento oficial del organismo competente de salud de la República Bolivariana de

Venezuela y de conformidad con el Reglamento Sanitario Internacional de la Organización Mundial de la Salud, no interrumpirá los servicios de transporte aéreo por razones sanitarias. En los casos en que, por circunstancias excepcionales, se considere esta suspensión de servicios, se consultará primero con el órgano administrativo competente en la materia, la Organización Mundial de la Salud y subsidiariamente con las autoridades sanitarias del Estado que motiva la mencionada suspensión de los servicios de transporte aéreo.

SECCIÓN 9.6 DOCUMENTOS, REQUISITOS Y USO

- a) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con los órganos administrativos competentes, si fuere el caso, exigirá para la entrada y salida de aeronaves los documentos y requisitos previstos en esta Regulación.
- b) La Autoridad Aeronáutica no exigirá visados, ni cobrará derechos de visado ni de otra clase, en relación con el uso de los documentos requeridos para la entrada o salida de aeronaves.
- c) La República Bolivariana de Venezuela aceptará los documentos de entrada y salida de aeronaves si se presentan en los idiomas oficiales establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional, igualmente podrá exigir una traducción oral o escrita al idioma oficial vigente en la República.
- d) En la medida de la capacidad tecnológica disponible, la Autoridad Aeronáutica aceptará los documentos de entrada y salida de aeronaves cuando se presenten:
 - 1) En forma electrónica, transmitidos a través de un sistema de información, registrado y certificado ante o por la Autoridad Aeronáutica.
 - 2) En forma impresa, producidos y transmitidos electrónicamente;
 - 3) En forma impresa, llenados manualmente y siguiendo los formatos descritos y exigidos en la presente Regulación.
- e) Cuando el explotador de aeronaves o alguien en su nombre debidamente autorizado, transmita a la Autoridad Aeronáutica un documento para la entrada y salida de aeronaves en forma electrónica, ésta podrá adicionalmente exigir, la presentación del mismo en forma impresa, cuando efectivamente no lo haya recibido.
- f) Se requerirá la presentación de la Declaración General de la aeronave, para la tramitación del permiso de entrada y salida de la misma, por parte de la Autoridad Aeronáutica, de acuerdo al formato establecido para tal efecto, en el Apéndice 1 de esta Regulación y se aceptará éste en forma electrónica o impresa.
- g) Cuando la Autoridad Aeronáutica exija el requisito de atestación con respecto a la Declaración General, se adoptarán medidas por las cuales éste, pueda satisfacerse bien sea mediante una declaración añadida manualmente, o por un estampillado por un sello húmedo añadido a una página del manifiesto de carga. Dicha atestación será firmada por el agente autorizado o por el piloto al mando.
- h) La Autoridad Aeronáutica no requerirá un Manifiesto de Pasajeros, a menos que las circunstancias así lo ameriten. En caso de requerirse, se hará mediante la utilización del formato establecido para tal efecto, en el Apéndice 2 (Manifiesto de pasajeros) de esta Regulación y se aceptará en forma electrónica o impresa.
- i) Cuando la Autoridad Aeronáutica exija el Manifiesto de Carga en forma impresa, aceptará:
 - 1) El formato establecido para tal efecto en el Apéndice 3 (Manifiesto de carga) de esta Regulación.
 - 2) El llenado del formato se realizará de forma parcial, con una copia de cada carta de porte aéreo que identifique la carga a bordo de la aeronave.
- j) La Autoridad Aeronáutica no requerirá de una declaración escrita de los suministros que permanezcan a bordo de la aeronave.
- k) En lo que respecta a los suministros que sean cargados y descargados de una aeronave, no se requerirá más que:
 - 1) Lo estipulado en el encabezamiento del Manifiesto de Carga;
 - 2) El número de unidades de cada producto y
 - 3) La descripción de cada producto.
- l) La Autoridad Aeronáutica no exigirá una lista del equipaje de mano ni del equipaje extraviado, cargado o descargado de una aeronave.
- m) La Autoridad Aeronáutica, no exigirá declaración escrita del correo distinta a la exigida en los formularios prescritos en el convenio vigente de la Unión Postal Universal.
- n) La Autoridad Aeronáutica no exigirá que el explotador de aeronaves entregue a los organismos competentes más de (3) tres copias de cualquiera de los documentos antes mencionados al momento de la entrada o salida de la aeronave.

- o) La Autoridad Aeronáutica no exigirá los documentos de entrada y salida de aeronaves, si la misma no embarca ni desembarca pasajeros, ni carga o descarga mercancías, suministros o correo, siempre y cuando así se indique en la Declaración General.

SECCIÓN 9.7 CORRECCIÓN DE DOCUMENTOS

- a) En el caso en que se encuentren errores en cualquiera de los documentos mencionados en las Secciones precedentes, la Autoridad Aeronáutica notificará de los mismos al explotador de aeronaves o al agente autorizado, dándole la oportunidad de realizar la debida corrección de estos.
- b) El explotador de aeronaves o su agente autorizado no serán objeto de sanciones por los errores encontrados en los documentos antes mencionados, si demuestra ante la Autoridad Aeronáutica, que los mismos fueron realizados en forma involuntaria, sin intención fraudulenta ni negligencia temeraria. Cuando se presenten de forma reincidente tales errores, la Autoridad Aeronáutica aplicará la sanción correspondiente conforme a la normativa legal vigente.

SECCIÓN 9.8 DESINSECTACIÓN DE AERONAVES

- a) La Autoridad Aeronáutica establecerá como requisito para la entrada y salida de aeronaves, la desinsectación de las cabinas y los puestos de pilotaje de éstas, cuando sus rutas tengan origen o atraviesen territorios de otros Estados, en los cuales a juicio de la autoridad administrativa competente, representen una amenaza a la salud pública, la agricultura del Estado y el medio ambiente, mediante el uso de aerosoles u otros medios, permaneciendo los pasajeros y tripulantes a bordo de las aeronaves.
- b) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con los órganos administrativos competentes, establecerá los procedimientos de supervisión permanente a los explotadores de aeronaves, con el fin de vigilar el cumplimiento de la desinsectación de las mismas y realizará a éstos, las modificaciones que correspondan, de acuerdo al grado de riesgo de transmisión de enfermedades a través de insectos a bordo de la aeronave.
- c) La Autoridad Aeronáutica aceptará únicamente para su uso en aeronaves, aquellos métodos que siendo insecticidas, químicos o no, estén autorizados por el órgano nacional competente en la materia y avalados por la Organización Mundial de la Salud, siempre que ésta, los considere realmente eficaces.
- d) La Autoridad Aeronáutica se cerciorará de que los procedimientos de desinsectación de aeronaves, no sean perjudiciales para la salud de los pasajeros y la tripulación y le causen a éstos el mínimo de molestias.
- e) La Autoridad Aeronáutica previa coordinación con los órganos administrativos competentes, suministrará a los explotadores de aeronaves a través de una circular técnica, los aspectos de seguridad inherentes a la ejecución de una desinsectación apropiada de la aeronave.
- f) La Autoridad Aeronáutica reconocerá como válidos los certificados de desinsectación del Estado de origen presentados por los explotadores de aeronaves acorde a lo establecido en los apéndices 1 y 4 de esta Regulación.

SECCIÓN 9.9 DESINFECCIÓN DE AERONAVES

- a) Los órganos administrativos competentes, notificarán a la Autoridad Aeronáutica para su pertinente fiscalización y control en coordinación con ésta, las especies de animales, plantas y productos de origen animal, vegetal así como los desechos orgánicos de los suministros de abordaje, que al ser transportados por vía aérea, requieran la desinfección de la aeronave de acuerdo a lo establecido por los organismos competentes nacionales e internacionales que rigen la materia.
- b) Solo se eximirá a la aeronave de tal desinfección, cuando a juicio de los órganos administrativos competentes, las especies de animales, plantas y productos de origen animal, vegetal, así como los desechos orgánicos de los suministros de abordaje, fueron transportados en contenedores aprobados por los organismos técnicos conducentes y acompañados por los certificados oficiales emitidos por las autoridades sanitarias correspondientes.
- c) Cuando se requiera la desinfección de la aeronave, deberá realizarla el explotador de aeronaves, cumpliendo las siguientes disposiciones:
- 1) La aplicación se realizará en el compartimiento de la aeronave o al contenedor utilizado por el transporte.
 - 2) La desinfección se llevará a cabo de manera rápida y sencilla.

- 3) No se emplearán compuestos químicos que afecten la salud de los pasajeros o a la estructura de la aeronave.

SECCIÓN 9.10 DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS VUELOS DE LA AVIACIÓN GENERAL INTERNACIONAL Y A OTROS VUELOS NO REGULARES.

a) Generalidades

1. La Autoridad Aeronáutica indicará a través de la Publicación de Información Aeronáutica (AIP), los requisitos para la autorización de los vuelos de aviación general y otros vuelos no regulares internacionales para la obtención del permiso correspondiente.
2. La Autoridad Aeronáutica es el órgano administrativo responsable de la aprobación de las solicitudes de ingreso y salida de aeronaves empleadas en la aviación general internacional y cualquier otro tipo de vuelos no regulares comerciales.
3. La Autoridad Aeronáutica publicará en el AIP, su dirección postal, la dirección de acuerdo a la Red Fija de Telecomunicaciones Aeronáuticas (AFTN) y los números de fax, así como los correos electrónicos de las dependencias responsables del otorgamiento de la autorización para la realización de dichos vuelos.
4. La Autoridad Aeronáutica notificará a los órganos administrativos competentes de los controles fronterizos, la llegada, salida u operaciones de tránsito de estas aeronaves.

b) Autorización previa

- 1) La Autoridad Aeronáutica coordinará con los órganos administrativos competentes en la materia, la autorización previa relativa a los vuelos de carácter diplomático.
- 2) En los casos de la tramitación ante la Autoridad Aeronáutica de la autorización previa se deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - (i) Establecer procedimientos mediante los cuales se dé curso rápido a esas solicitudes.
 - (ii) Otorgar dichos permisos por un período de tiempo determinado o respecto a cierto número de vuelos siempre que sea posible.
 - (iii) Los solicitantes de dichos permisos deberán cumplir con los requisitos establecidos para el caso por la Autoridad Aeronáutica.
- 3) En el caso de aeronaves dedicadas al transporte de pasajeros, carga o correo por remuneración o alquiler, los Estados contratantes no deberían exigir más que los siguientes detalles en las solicitudes de autorización previa:
 - (i) nombre del explotador;
 - (ii) tipo y marcas de matrícula de la aeronave;
 - (iii) fecha y hora de llegada al aeropuerto en cuestión, y fecha y hora de salida del mismo;
 - (iv) punto o puntos de embarque o desembarque en el extranjero, según sea el caso, de pasajeros y carga
 - (v) objeto del vuelo y número de pasajeros; naturaleza y cantidad de la carga; y
 - (vi) nombre, dirección y comercio a que se dedica el fletador, si se dedica a alguno.
- 4) La Autoridad Aeronáutica publicará en el AIP, el tiempo mínimo requerido de antelación en el cual se presentará una solicitud de autorización previa para la entrada y salida de una aeronave al país.
- 5) En caso de aeronaves en tránsito sin escala o que hagan escala con fines no comerciales, la Autoridad Aeronáutica cuando por razones de seguridad de vuelo requiera autorización previa, no exigirá ninguna otra información aparte de la que contiene el plan de vuelo, de acuerdo a las disposiciones contempladas en la Regulación Aeronáutica Venezolana 281 (RAV 281).
- 6) La Autoridad Aeronáutica cuando exija la autorización previa para los vuelos en tránsito sin escala o que hagan escala con fines no comerciales, requerirá que las solicitudes se presenten con un mínimo de (3) tres días hábiles de antelación, a la fecha prevista para la entrada y salida de aeronaves, salvo lo que por razones de fuerza mayor la Autoridad Aeronáutica determine lo contrario.

c) Avisos previos de llegada

- 1) Cuando se trate de aeronaves en tránsito sin escala o que hagan escala con fines no comerciales, la Autoridad Aeronáutica, en coordinación con los órganos

administrativos competentes exigirá el correspondiente aviso previo de tales operaciones en concordancia con los exigidos por los Servicios de Tránsito Aéreo, así como los organismos competentes de control fronterizo; sin menoscabo de la aplicación de las disposiciones legales emitidas para el control de estupefacientes.

- 2) La Autoridad Aeronáutica aceptará el Plan de Vuelo como aviso previo de llegada, siempre y cuando éste sea recibido efectivamente por los funcionarios adscritos y competentes con un mínimo de (2) dos horas de antelación a la llegada al aeropuerto previamente designado.

d) Despacho y permanencia de las aeronaves

- 1) En los aeropuertos en los cuales se efectúan operaciones de aviación general internacional, la Autoridad Aeronáutica coordinará lo necesario con los órganos administrativos competentes para que los servicios de inspección, de despacho y control fronterizos sean de nivel adecuado para dichas operaciones y de acuerdo a la normativa vigente en la materia; así mismo, en cooperación con los explotadores de aeronaves y de aeropuertos, fijarán como objetivo un plazo máximo de (60) sesenta minutos para los trámites de salida y llegada de aeronaves requeridos, incluyendo las medidas de seguridad de la aviación; así como los trámites que correspondan para facilitar la recaudación de derechos aeroportuarios y otros gravámenes, calculándose dicho plazo desde el momento en que el miembro de la tripulación presenta la aeronave al primer punto de control y tramitación del aeropuerto.
- 2) En los aeropuertos donde sean poco frecuentes las operaciones de la aviación general internacional, la Autoridad Aeronáutica autorizará en coordinación con los órganos administrativos competentes, a llevar a cabo la inspección del despacho de las aeronaves y de su carga.
- 3) A las aeronaves que realizan operaciones internacionales no regulares y que efectúen un vuelo hasta un aeropuerto internacional, designado por la Autoridad Aeronáutica, o pasen por él y que sean admitidas temporalmente sin pago de derechos de conformidad con el artículo 24 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, se les permitirá permanecer en el territorio de la República, por el período que para tal efecto la Autoridad Aeronáutica haya establecido, dejando a salvo el debido cumplimiento de los deberes que en materia fiscal determine la legislación conducente, sin exigir que la aeronave quede como garantía prendaria del pago de los derechos de aduana.
- 4) La Autoridad Aeronáutica coordinará con el órgano administrativo competente, a fin de impedir la salida de una aeronave mientras esté pendiente que se determine la admisibilidad de alguno de los pasajeros que llegan en ésta.

SECCIÓN 9.11 ENTRADA Y SALIDA DE PERSONAS Y DE SU EQUIPAJE.

a) Generalidades

- 1) La Autoridad Aeronáutica conjuntamente con los órganos administrativos competentes adoptará normas de control fronterizo adecuadas en relación al transporte aéreo, con la finalidad de facilitar y acelerar el despacho de las personas que entren o salgan del territorio de la República por vía aérea y las aplicará de manera de evitar demoras innecesarias.
- 2) La Autoridad Aeronáutica conjuntamente con los órganos administrativos competentes, elaborará procedimientos de coordinación destinados a la aplicación eficaz de los controles de frontera con respecto a los pasajeros y las tripulaciones, tomando en cuenta las medidas necesarias de seguridad aeronáutica, integridad fronteriza, control de estupefacientes y de migración, cuando corresponda.
- 3) La Autoridad Aeronáutica coordinará con el organismo competente, en virtud de no prorrogar la validez de los documentos de viaje de lectura mecánica.

b) Documentos requeridos para viajar

La Autoridad Aeronáutica coordinará con los órganos administrativos competentes, en virtud de que éstos no exijan a los pasajeros para la entrada y salida del territorio de la República otros documentos que para el efecto se hayan determinado de acuerdo a la normativa legal vigente.

c) Documentos de Viaje

La Autoridad Aeronáutica coordinará con el órgano administrativo competente que los pasaportes de emergencia, diplomáticos,

oficiales y otros expedidos con fines especiales tendrán un período de validez mas corto.

d) Tarjetas de embarque y desembarque.

La Autoridad Aeronáutica coordinará con el órgano administrativo competente y los explotadores de aeronaves la entrega de la Tarjeta Única de Migración a los pasajeros que ingresen y salgan del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

e) Procedimientos de salida.

- 1) La Autoridad Aeronáutica, previa coordinación con los órganos administrativos competentes, así como con los explotadores de aeropuertos y los explotadores de aeronaves de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo a la normativa legal vigente, fijarán como plazo máximo, sesenta (60) minutos en conjunto para completar los trámites de salida requeridos de todos los pasajeros, respecto a los cuales no sean necesarios más que los trámites normales, calculando dicho plazo desde el momento en el que el pasajero se presenta en el primer punto de despacho del aeropuerto hasta finalizar con el control fronterizo. Los trámites requeridos por los órganos administrativos competentes son:
 - (i) Presentación en el mostrador del explotador.
 - (ii) Recaudación de Derechos y Tasas Aeroportuaria.
 - (iii) Medidas de Seguridad de la Aviación.
 - (iv) Control de documentos de viaje u otros documentos que considere la autoridad competente.
 - (v) Control de Sanidad.

- 2) La Autoridad Aeronáutica coordinará con el órgano administrativo competente y los explotadores de aeropuertos, a los fines que se adopten un sistema de verificación de trámites requeridos a todos los pasajeros compuestos de varias filas, a objeto de acelerar los trámites de salida necesarios.

f) Procedimientos de entrada.

- 1) La Autoridad Aeronáutica coordinará con el órgano administrativo competente y los explotadores de aeropuertos, que una vez efectuado el desembarque de todos los pasajeros a los cuales sólo sea necesaria realizar la inspección normal, y cualquiera que sea el tamaño de la aeronave y la hora programada de llegada, fijará para su despacho un tiempo máximo de cuarenta y cinco (45) minutos, pudiendo este período disminuir en la medida en que los explotadores de aeropuertos, órganos administrativos competentes y otros entes involucrados en la operación debidamente autorizados de acuerdo a la normativa vigente, mejoren los mecanismos de chequeo y control respectivos.
- 2) La Autoridad Aeronáutica previa coordinación con el órgano administrativo competente y los explotadores de aeropuertos a los fines de adoptar un sistema de inspección de migración por filas múltiples u otro medio de distribuir a los pasajeros en los aeropuertos cuando el volumen del tráfico de pasajeros así justifique su aplicación.
- 3) El órgano administrativo competente coordinará con la Autoridad Aeronáutica, a los fines de acelerar y facilitar los trámites de entrada y salida para determinar en que circunstancias especiales, se establecerán los procedimientos para que a tenor de la normativa legal vigente, los documentos de identidad de un visitante sean examinados solamente una vez.

g) Procedimientos y requisitos de tránsito.

- 1) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con los órganos administrativos competentes y los explotadores de aeropuertos, deberán evaluar, aplicar disposiciones y arreglos que permitan que las zonas de tránsito tengan las instalaciones necesarias para que las tripulaciones, los pasajeros y sus equipajes procedentes de otro país y que continúen su viaje a un tercer país en el mismo vuelo o en otro vuelo, desde el mismo aeropuerto y el mismo día, puedan permanecer temporalmente, sin ser sometidos a control fronterizo.
- 2) Los explotadores de aeronaves coordinarán con la Autoridad Aeronáutica y los órganos administrativos competentes las medidas necesarias para que a los pasajeros en tránsito que se encuentren imprevistamente retrasados durante la noche debido a la cancelación o a la demora de un vuelo, se les permita salir del aeropuerto con la finalidad de alojarse, en cuyo caso, el explotador de transporte aéreo es el responsable de la custodia y traslado de los pasajeros durante el tiempo que permanezcan los mismos dentro del país.

- 3) El explotador de transporte aéreo que transporta pasajeros hasta un aeropuerto situado en territorio de la República, el cual sirva sólo de tránsito para que los mismos sigan su viaje con un vuelo de otro explotador de transporte aéreo, es el responsable a tenor de la normativa legal vigente, de la custodia y cuidado de los pasajeros que desembarquen, desde el momento en que abandonen la aeronave hasta el momento que sean aceptados por el otro explotador de transporte aéreo.
- h) Disposición del equipaje separado de su propietario.
- 1) La Autoridad Aeronáutica exigirá a los explotadores de aeronaves, a tenor de la normativa legal vigente la obligatoriedad de enviar el equipaje extraviado al lugar en que se encuentre su propietario, dejando a salvo la facultad de los órganos administrativos competentes de imponer sanciones y multas a los explotadores de aeronaves por el hecho de haber extraviado el mencionado equipaje.
 - 2) Los órganos administrativos competentes velarán que el equipaje extraviado se transfiera directamente, entre vuelos internacionales en el mismo aeropuerto, sin examen alguno, salvo por razones de seguridad de la aviación u otros controles necesarios, a tenor de lo contemplado en las normas legales vigentes. En caso de no poder realizarse la transferencia directa, el explotador de aeronaves guardará ese equipaje bajo vigilancia, de acuerdo a lo contemplado en la legislación vigente, en un lugar asignado por el explotador de aeródromo para tal fin.
 - 3) Los explotadores de aeronaves coordinarán con la Autoridad Aeronáutica y los órganos administrativos competentes a tenor de la normativa legal vigente, que éstos retiren en nombre de los propietarios, el equipaje no identificado, no reclamado o extraviado; una vez localizado éste, para su posterior despacho en un punto adecuado de destino y que entreguen dicho equipaje a sus propietarios.
 - 4) La Autoridad Aeronáutica, en coordinación con los órganos administrativos competentes y dejando a salvo los respectivos límites de su competencia, determinará en que casos y de acuerdo a lo establecido en la normativa legal vigente, pueda permitirse que los explotadores de aeronaves abran el equipaje para determinar quién es su propietario en los casos de la no presencia de éste.

SECCIÓN 9.12 DE LAS PERSONAS NO ADMISIBLES Y DEPORTADAS.

a) Generalidades

- 1) A fin de limitar al mínimo las interrupciones de las operaciones ordenadas de la aviación civil internacional, la República Bolivariana de Venezuela, a través de los órganos administrativos competentes y de acuerdo a lo establecido en la normativa legal vigente cooperará con otros Estados para resolver con prontitud toda diferencia que surja en la aplicación de las disposiciones de esta Regulación.
- 2) Durante el período en el cual, un pasajero está considerado como no admisible, o una persona va a ser deportada a tenor de lo contemplado en las normas legales vigentes y estén bajo la custodia de los funcionarios de los órganos administrativos competentes, éstos deberán preservar la dignidad de dichas personas y no adoptar medidas que puedan violar dichos derechos, de conformidad con las disposiciones internacionales, comprendidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.

b) Personas no admisibles

- 1) Los órganos administrativos competentes, de acuerdo a lo establecido en la normativa legal vigente, ordenarán al explotador de aeronaves y coordinarán con el explotador de aeródromos, instrumentar todo lo relacionado para facilitar y acelerar el efectivo retiro del pasajero que ha sido considerado no admisible.
- 2) El órgano administrativo competente coordinará con la Autoridad Aeronáutica y el explotador de aeronaves, de acuerdo a lo establecido en la normativa legal vigente la notificación que un pasajero ha sido considerado no admisible, confirmándolo por escrito lo antes posible. Dicha notificación por escrito podrá efectuarse en papel y en forma electrónica.
- 3) El órgano administrativo competente coordinará con la Autoridad Aeronáutica, a fin de que efectivamente ésta se cerciore de la entrega al explotador de aeronaves de la orden de retiro de un pasajero que ha sido considerado no admisible a tenor de la normativa legal vigente.

- 4) La Autoridad Aeronáutica coordinará con el órgano administrativo competente, con el fin de que, una vez ordenado el retiro de una persona no admisible por causa de pérdida o destrucción de sus documentos de viaje, éste último expida una carta de envío siguiendo el formato sugerido que a tal efecto el órgano rector de la actividad aeronáutica a nivel mundial establece, el cual se encuentra inserto en el Apéndice 9 de esta Regulación, a fin de facilitar información a las autoridades de los Estados de tránsito o del punto inicial del viaje. La carta de envío, la orden de retiro y toda otra información pertinente, se entregará al explotador de aeronaves o, en el caso de personas escoltadas, a la escolta, quien será responsable de entregarlos a las autoridades competentes en el Estado de destino.
- 5) La Autoridad Aeronáutica coordinará con el órgano administrativo competente, con el fin de que una vez ordenado el retiro de una persona no admisible por causas de confiscación de sus documentos de viaje, a razón de comprobar que los mismos son fraudulentos, falsificados o imitados, expidan una carta de envío siguiendo el formato sugerido que a tal efecto el órgano rector de la actividad aeronáutica a nivel mundial establece, el cual se encuentra inserto en el Apéndice 9 de esta Regulación, a fin de facilitar información a las autoridades de los Estados de tránsito o del punto inicial del viaje. La carta de envío junto con una fotocopia de los documentos de viaje confiscados y la orden de retiro, se entregarán al explotador de aeronaves o, en el caso de personas escoltadas, a la escolta, quien será responsable de entregarlos a las autoridades competentes del Estado de destino.
- 6) La Autoridad Aeronáutica coordinará con el órgano administrativo competente, para verificar que efectivamente el explotador de aeronaves sea el único responsable de los costos y cuidado de una persona documentada inapropiadamente, desde el momento en que se considera no admisible y se le entrega nuevamente al explotador de aeronaves para su retiro del territorio de la República. En caso distinto, el órgano administrativo competente, será el responsable de los costos y cuidado de todas las demás categorías de personas no admisibles, incluidas las personas no admitidas debido a problemas de documentación que superen la capacidad del explotador de aeronaves o por razones distintas a la de no contar con la documentación apropiada, desde el momento en que esas personas sean consideradas no admisibles hasta que sean devueltas al explotador de aeronaves para su retiro del territorio de la República.
- 7) La Autoridad Aeronáutica coordinará con el órgano administrativo competente, a fin de aceptar la carta de envío y todo otro documento que se haya expedido de conformidad con lo establecido en el ordinal 4 del párrafo "a", de esta sección, como documentación suficiente para proceder al examen de la persona a la que se refiere la carta.
- 8) La Autoridad Aeronáutica coordinará con el órgano administrativo competente, en los casos de que los explotadores de aeronaves demuestren plenamente y a satisfacción de los mencionados órganos administrativos, que tomaron todas las medidas necesarias a fin de evitar el transporte de personas no admisibles, considerando la posibilidad de atenuar las multas y penas, si así se encuentra normado en las disposiciones legales vigentes.
- 9) La Autoridad Aeronáutica coordinará con el órgano administrativo competente, a fin de no impedir la salida de la aeronave de un explotador mientras esté pendiente que se determine la admisibilidad de alguno de los pasajeros que llegan en esa aeronave. Con la excepción de que las autoridades competentes tengan razones para creer que podría haber un número extraordinariamente alto de personas no admisibles en un vuelo específico.

SECCIÓN 9.13 PERSONAS DEPORTADAS

- a) La Autoridad Aeronáutica coordinará con el órgano administrativo competente, a fin de que éste se haga cargo de todas las obligaciones, responsabilidades y costos relacionados con el retiro de una persona deportada una vez ordenado el traslado de la misma del territorio de la República.
- b) La Autoridad Aeronáutica coordinará con el órgano administrativo competente, a los fines que se efectúen los arreglos correspondientes con el explotador de aeronaves para el procedimiento de retiro de una persona deportada, entregándole a estos una copia de la orden de deportación con la siguiente

información, velando porque la mencionada entrega se realice veinticuatro (24) horas antes de la hora de salida prevista del vuelo; la Información adicional contendrá:

- 1) una copia de la orden de deportación, de conformidad con las normas que rigen la materia de migración.
 - 2) una evaluación de riesgo efectuada por el órgano administrativo competente y toda otra información pertinente que permita al explotador de aeronaves evaluar el riesgo para la seguridad del vuelo.
 - 3) los nombres y nacionalidades del personal de escolta.
- c) La Autoridad Aeronáutica coordinará con el órgano administrativo competente, a fin de procurar el retiro de una persona deportada al Estado de destino utilizando en la medida de lo posible, vuelos directos sin escalas.
- d) La Autoridad Aeronáutica coordinará con el órgano administrativo competente, para asegurarse de que se suministre al explotador de aeronaves toda la documentación oficial de viaje requerida para todo Estado de tránsito o de destino.
- e) La Autoridad Aeronáutica coordinará con el órgano administrativo competente, en los casos en que una persona deportada deba ser escoltada, y el itinerario comprenda una escala en un Estado intermedio, el órgano administrativo competente, se cerciorará de que la escolta permanezca con la persona deportada hasta su destino final, a menos que se hayan convenido arreglos alternativos adecuados, antes de la llegada, entre las autoridades de esos Estados y el explotador de aeronaves participante en el lugar de tránsito.

SECCIÓN 9.14 OBTENCIÓN DE UN DOCUMENTO DE VIAJE SUSTITUTIVO

La Autoridad Aeronáutica coordinará con el órgano administrativo competente, a fin de proporcionar toda la asistencia que sea viable, para la obtención de un documento de viaje sustitutivo con el objeto de facilitar el retiro y la aceptación de la persona en su destino.

SECCIÓN 9.15 ATERRIZAJE FUERA DE LOS AEROPUERTOS INTERNACIONALES.

a) Generalidades.

- 1) La autoridad aeronáutica tomará las medidas pertinentes, a través de los órganos administrativos competentes y a tenor de la legislación vigente, para que se le preste toda la cooperación necesaria a una aeronave que por razones ajenas a la voluntad del comandante de la misma, aterrice fuera de uno de los aeropuertos internacionales con la finalidad de reducir las formalidades y los procedimientos de control.
- 2) El comandante de la aeronave o un miembro de la tripulación que le siga en el mando dará parte del aterrizaje inmediatamente ante el órgano administrativo competente.

b) Breve parada o estancia.

- 1) Si se evidencia por parte de la autoridad aeronáutica y los órganos administrativos competentes que la aeronave contemplada en el ordinal 1 del parágrafo "a" de la sección 9.15, puede reanudar el vuelo una vez después de su llegada, se aplicarán los siguientes procedimientos:
 - (i) La autoridad aeronáutica se cerciorará de que la aeronave en cuestión reanude la operación con toda la carga que tenía a bordo para el momento de la llegada. Si dicha carga o parte de ella no puede continuar en ese vuelo, por razones operacionales o por otras causas que determinen los órganos administrativos competentes, la autoridad aeronáutica tramitará el despacho y facilitará el transporte rápido de la misma hasta su destino final.
 - (ii) La autoridad aeronáutica en coordinación con los órganos administrativos competentes, designarán y adecuarán, de ser necesario, una zona bajo su supervisión para que los pasajeros y la tripulación puedan permanecer durante la estancia.
 - (iii) La autoridad aeronáutica en previa coordinación con los órganos administrativos competentes, autorizará al comandante de la aeronave el correspondiente permiso de despegue para la reanudación del vuelo.

c) Interrupción del vuelo.

- 1) Si se evidencia por parte de la Autoridad Aeronáutica que el retraso del vuelo de la aeronave se prolongará o no se reanudará, la misma, aplicará los siguientes procedimientos:

- (i) En función del tiempo de espera de las coordinaciones necesarias para la reanudación del vuelo, la autoridad aeronáutica y los órganos administrativos competentes, facilitarán al comandante de la aeronave la toma de medidas que estimen convenientes en pro de la salud y la seguridad de los pasajeros y la tripulación; así como evitar la pérdida o destrucción de la aeronave y de la carga.
- (ii) La autoridad aeronáutica y los órganos administrativos competentes velarán porque los explotadores de aeronaves provean que se le de un alojamiento adecuado a los pasajeros y a la tripulación, mientras se realizan las formalidades necesarias.
- (iii) Cuando por razones de seguridad, las mercancías, suministros y equipajes no acompañados deban sacarse de la aeronave, la autoridad aeronáutica y los órganos administrativos competentes, se cerciorarán de que estos sean depositados en una zona próxima y adecuada y permanecerán allí hasta tanto se lleven a cabo todas las formalidades.
- (iv) El órgano administrativo competente en coordinación con la autoridad aeronáutica velarán porque el correo se despache conforme a las disposiciones legales vigentes de la Unión Postal Universal. (UPU)

SECCIÓN 9.16 AEROPUERTOS, INSTALACIONES Y SERVICIOS PARA EL TRÁFICO.

a) Generalidades

- 1) La Autoridad Aeronáutica, en ejercicio de sus competencias legales, establecerá la vigilancia continua, fiscalización y supervisión permanente con la finalidad de asegurar que las disposiciones contempladas en esta Regulación, se apliquen taxativamente a los aeropuertos privados.
- 2) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con los órganos administrativos competentes, instrumentarán efectivamente las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la normativa legal vigente por parte de los explotadores de aeronaves y de aeropuertos, con el fin de garantizar que éstos, proporcionen instalaciones y servicios apropiados para acelerar las formalidades y despacho de pasajeros, tripulación, equipaje, carga y correo en sus aeropuertos.
- 3) Tales instalaciones y servicios serán flexibles, susceptibles de ampliación y modificación, a fin de poder atender al crecimiento previsto del volumen del tráfico o hacer frente a un mayor número de medidas de seguridad durante las situaciones de amenaza grave, debiendo al mismo tiempo, aplicar de manera obligatoria medidas apropiadas y legalmente establecidas, para el efectivo control de estupefacientes por parte de las autoridades competentes en coordinación con la Autoridad Aeronáutica.
- 4) La Autoridad Aeronáutica, en coordinación con los órganos administrativos competentes, explotadores de aeronaves, explotadores de aeropuertos y cualquier otro ente responsable, coadyuvarán efectivamente a fin de que las instalaciones y servicios en los aeropuertos, estén proyectados de tal manera que proporcionen de conformidad con la normativa legal vigente, las medidas necesarias en cuanto al control y movimiento del tráfico.
- 5) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con los órganos administrativos competentes, instrumentará efectivamente en todos los aeropuertos, los correspondientes procedimientos para establecer los horarios de los mismos, e indicar a los explotadores de aeronaves que operan servicios regulares y no regulares con suficiente antelación, a las temporadas de tráfico reconocidas, toda limitación que pueda aplicarse a fin de ajustar el tráfico a la capacidad de éstos, al estar expuestos a problemas de congestión en los períodos punta del tráfico.
- 6) Los explotadores de aeropuertos podrán cobrar los derechos por los servicios que efectivamente presten a los pasajeros a tenor de la normativa legal vigente y bajo la supervisión de la Autoridad Aeronáutica y los órganos administrativos competentes siempre que sus instalaciones se lo permitan.
- 7) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con los órganos administrativos competentes, vigilará efectivamente que el cobro de los servicios que los explotadores de aeropuertos prestan a los pasajeros, no retarden, impidan ni limiten de algún modo la facilitación a los mismos.
- 8) La Autoridad Aeronáutica coordinará con los explotadores de aeropuertos y de aeronaves, de acuerdo con las limitaciones

razonables que éstos puedan proporcionarse sus propios servicios de escala, o la opción de hacer que tales servicios los realice total o parcialmente algún organismo dependiente de otro explotador de aeronave autorizado por la Autoridad Aeronáutica.

b) Disposiciones Relativas Al Movimiento Del Tráfico En Los Aeropuertos

- 1) La Autoridad Aeronáutica coordinará con los órganos administrativos competentes, los explotadores de aeropuertos y los explotadores de aeronaves para que el intercambio de información pertinente a los vuelos se realicen de manera electrónica a tenor de las normas legales y técnicas vigentes. En tal sentido se proporcionaran las facilidades para que este intercambio se realice de manera segura y adecuada.
- 2) La Autoridad Aeronáutica coordinará con los órganos administrativos competentes, explotadores de aeropuertos y explotadores de aeronaves a fin de que en las instalaciones de los aeropuertos, se encuentren debidamente separados los circuitos de tráfico, de entrada y salida tanto de pasajeros como de equipaje; para evitar el cruce entre ellos, con la finalidad de mantener los estándares de seguridad contemplados en la normativa legal vigente.
- 3) La Autoridad Aeronáutica coordinará con los órganos administrativos competentes y los explotadores de aeropuertos a fin de que las señales internacionales para orientación de los viajeros que se utilicen en los mismos, sean las contenidas en el Documento 9636 publicado conjuntamente por la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Marítima Internacional para tal efecto.
- 4) La Autoridad Aeronáutica coordinará con los órganos administrativos competentes y con los explotadores de aeropuertos a fin de exponer de manera prominente en los terminales aéreos, avisos y hojas volantes que adviertan a los viajeros sobre las graves consecuencias del tráfico ilícito de estupefacientes y de las sanciones que la legislación en materia penal, contempla para las personas sindicadas de cometer delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.
- 5) La Autoridad Aeronáutica coordinará con los órganos administrativos competentes, los explotadores de aeropuertos y explotadores de aeronaves, a fin de que se instalen en los terminales aéreos tableros o señales dinámicas de información de los vuelos (teleindicadores) complementados cuando sea necesario, por un sistema de altavoces claramente audibles de modo que los pasajeros y el público estén informados debidamente de las llegadas, salidas y cancelación de los vuelos y especialmente de todo cambio, de último momento en las horas de salida y de llegada y en los números de las puertas.

c) Salida de pasajeros, tripulaciones y equipajes

- 1) La Autoridad Aeronáutica coordinará con los órganos administrativos competentes y explotadores de aeropuertos para que se proporcionen vías de fácil y rápido acceso al terminal, a los pasajeros, la tripulación y sus equipajes, cuando se utilicen medios de transporte de superficie.
- 2) La Autoridad Aeronáutica deberá en la medida de lo posible coordinar con los órganos administrativos competentes para asegurarse de que si el tráfico lo justifica, los explotadores de aeronaves, explotadores de aeropuertos y de despacho de la carga consideren la posibilidad de proporcionar, en los salones de salida y tránsito de las terminales de pasajeros, salas de dimensiones adecuadas para el cuidado de los niños y las instalaciones y servicios necesarios para la atención de los mismos, que se utilicen como zonas especiales para los bebés, niños pequeños y adolescentes acompañados de sus padres o cuidadores. Estas salas deberían indicarse claramente mediante señales apropiadas.
- 3) La Autoridad Aeronáutica coordinará con los explotadores de aeródromos y explotadores aeropuertos y los explotadores de aeronaves, a fin de que en la medida de lo posible, existan medios de transporte frecuentes y de fácil acceso entre los edificios terminales del aeropuerto, así como entre las zonas de estacionamiento de automóviles alejadas que se designen y los edificios terminales del aeropuerto.
- 4) La Autoridad Aeronáutica coordinará con los órganos administrativos competentes y en la medida de lo posible con los explotadores de aeropuertos y explotadores de aeronaves, a fin de establecer puestos de entrega del equipaje lo más

cerca posible de los puntos de llegada del transporte de superficie.

- 5) La Autoridad Aeronáutica coordinará con los órganos administrativos competentes y con los explotadores de aeropuertos y explotadores de aeronaves a fin de que se adopte un método de despacho y embarque individual y continuo de pasajeros, tripulaciones y equipajes en lugar del sistema de despacho en grupo, siempre y cuando esto acelere las formalidades del mismo.
- 6) La Autoridad Aeronáutica coordinará con los órganos administrativos competentes, con los explotadores de aeropuertos y explotadores de aeronaves a fin de prestar especial atención al uso de dispositivos de distribución, transporte, cotejo y carga de equipaje. En tal sentido se preverá, en la medida de lo posible:
 - (i) Fomentar el uso de sistemas mecánicos apropiados para manejar el volumen de tráfico, además de ser capaces de clasificar, transportar y cargar grandes cantidades de equipaje en un plazo mínimo;
 - (ii) Crear una zona en la que sea posible previa fiscalización por parte de los órganos administrativos competentes, almacenar contenedores de equipaje y acondicionar su contenido; y
 - (iii) Implementar medios mecánicos de almacenamiento, traslado y mantenimiento de los contenedores de equipaje vacíos, cuando la importancia del tráfico lo justifique.

d) Entrada de pasajeros, tripulaciones y equipajes

- 1) La Autoridad Aeronáutica coordinará con los órganos administrativos competentes, con los explotadores de aeropuertos y explotadores de aeronaves la disposición de suficientes puestos de control, a fin de poder realizar el despacho de los pasajeros y las tripulaciones que llegan con la menor demora posible. Se establecerán además, uno o más puestos de control adicionales a los cuales podrán derivarse los casos complicados sin demorar la afluencia de los pasajeros.
- 2) La Autoridad Aeronáutica coordinará con los órganos administrativos competentes, con los explotadores de aeropuertos y explotadores de aeronaves a fin de prestar especial atención en los puntos donde se originan demoras para los pasajeros de manera frecuente.
- 3) La Autoridad Aeronáutica coordinará con los órganos administrativos competentes, con los explotadores de aeropuertos y explotadores de aeronaves para que se adopten las medidas necesarias a fin de asegurarse que el equipaje llegue rápidamente al área de entrega de equipajes.
- 4) La Autoridad Aeronáutica coordinará con los órganos administrativos competentes, con los explotadores de aeropuertos y explotadores de aeronaves la utilización de equipos o sistemas mecánicos para el transporte y descarga del equipaje cuando el volumen del tráfico lo justifique.
- 5) La Autoridad Aeronáutica coordinará con los órganos administrativos competentes y con los explotadores de aeropuertos el establecimiento de espacios adecuados que le permitan a cada pasajero identificar y retirar rápidamente su equipaje facturado.

e) Tránsito y trasbordo de pasajeros y tripulaciones

La Autoridad Aeronáutica coordinará con los órganos administrativos competentes, con los explotadores de aeropuertos y explotadores de aeronaves la disposición de mostradores de despacho de las líneas aéreas en el área de tránsito a fin de despachar a los pasajeros que trasbordan de una aeronave a otra y que no pasan por los controles gubernamentales.

f) Instalaciones y servicios varios en los edificios terminales de pasajeros.

- 1) La Autoridad Aeronáutica coordinará con los órganos administrativos competentes, con los explotadores de aeropuertos y explotadores de aeronaves la adecuación de las instalaciones que se utilicen para los pasajeros en tránsito dispongan de todo lo indispensable para su comodidad.
- 2) La Autoridad Aeronáutica coordinará con los órganos administrativos competentes, con los explotadores de aeropuertos y explotadores de aeronaves para que se cuenten con instalaciones de almacenamiento del equipaje dejado por sus propietarios en los aeropuertos, a fin de recogerlo más tarde.

- 3) La Autoridad Aeronáutica coordinará con los órganos administrativos competentes, con los explotadores de aeropuertos y explotadores de aeronaves para que se tomen las medidas necesarias para evitar que el público no viajero que se encuentre en las instalaciones del aeropuerto, obstaculice el movimiento del tráfico de entrada y de salida de pasajeros.
- 4) La Autoridad Aeronáutica coordinará con los órganos administrativos competentes, con los explotadores de aeropuertos para que cuando se ofrezcan a la venta artículos libres de derechos u otros artículos en los edificios terminales, ya sea exclusivamente a los pasajeros que salen o llegan, se tomen las disposiciones necesarias para situar las tiendas en lugar conveniente que aseguren el fácil acceso de un gran número de pasajeros, servicio eficiente y espacio suficiente para el público, a fin de evitar la congestión e interferencia con las corrientes principales de pasajeros que salen y que llegan.
- g) Instalaciones para el manejo y despacho de la carga y el correo.
- 1) La Autoridad Aeronáutica coordinará con los órganos administrativos competentes, con los explotadores de aeropuertos y explotadores de aeronaves para que se cuente con un área adecuada en el terminal aéreo para las operaciones de las aeronaves de carga.
- 2) La Autoridad Aeronáutica coordinará con los órganos administrativos competentes, con los explotadores de aeropuertos y explotadores de aeronaves para que se proporcione acceso fácil y rápido a los terminales de carga de los aeropuertos.
- 3) La Autoridad Aeronáutica coordinará con los órganos administrativos competentes, con los explotadores de aeropuertos y explotadores de aeronaves para que cada terminal de carga deba estar provisto de puestos de entrega y recepción adaptables a la altura de las plataformas de los camiones.
- 4) La Autoridad Aeronáutica coordinará con los órganos administrativos competentes, con los explotadores de aeropuertos y explotadores de aeronaves para que en la medida de lo posible se utilicen medios mecánicos y automatizados para cargar, descargar, transportar y almacenar la carga.
- 5) La Autoridad Aeronáutica coordinará a tenor de la normativa legal vigente con los órganos administrativos competentes, con los explotadores de aeropuertos y explotadores de aeronaves para que los terminales de carga estén equipados con medios apropiados de almacenamiento para la carga especial (mercancías de valor, artículos perecederos, restos mortales, materiales radiactivos y otras mercancías peligrosas, así como animales vivos). Las áreas de los terminales de carga en las que se almacene carga general y especial o correo antes de expedirlos por vía aérea deberán estar protegidas en todo momento contra el acceso de personas no autorizadas. El enunciado anteriormente descrito de carga especial es meramente enunciativo y nunca taxativo.
- 6) La Autoridad Aeronáutica coordinará con los órganos administrativos competentes, con los explotadores de aeropuertos y explotadores de aeronaves para que cuando las aeronaves de gran capacidad que lleven al mismo tiempo pasajeros y carga, se estacionen junto al terminal de pasajeros, cuenten con todas las instalaciones necesarias para la carga, descarga y transporte rápidos entre las aeronaves y los terminales de carga de grandes volúmenes de carga aérea. Con este fin, las vías de acceso deberán proyectarse de tal forma que no interfieran con las de los pasajeros y el equipaje.
- 7) La Autoridad Aeronáutica coordinará con los explotadores de aeropuertos, para que los aeropuertos cuenten con áreas amplias, situadas adecuadamente, bajo el control del órgano competente en materia aduanera, donde la carga que haya de transbordarse pueda apartarse, clasificarse y agruparse para su reexpedición inmediata o diferida. A los efectos de dichos arreglos, deberá tomarse en cuenta la seguridad de la aviación y las medidas apropiadas para el control de estupefacientes por los órganos administrativos competentes.
- 8) La Autoridad Aeronáutica coordinará con los explotadores de aeropuertos y explotadores de aeronaves, cuando el volumen del correo lo justifique y si el órgano administrativo competente en materia postal estimen que esta medida acelera la transmisión progresiva del correo, deberán suministrarse espacios e instalaciones adecuadas en los

aeropuertos, para la reexpedición, distribución y transmisión progresiva del correo aéreo.

- h) Instalaciones necesarias para los controles de despacho y para el funcionamiento de los servicios correspondientes.

La Autoridad Aeronáutica coordinará con los órganos administrativos competentes y con los explotadores de aeropuertos para que se faciliten por parte de éstos suficientes servicios para atender las necesidades efectivas y, por consiguiente, el movimiento del tráfico durante las horas hábiles establecidas por dichas autoridades.

- i) Instalaciones para el cambio de moneda

1) La Autoridad Aeronáutica coordinará con los órganos administrativos competentes y con los explotadores de aeropuertos para que se exhiban en lugares visibles, las disposiciones relativas al cambio de moneda de otros Estados por la moneda nacional.

2) La Autoridad Aeronáutica coordinará con los órganos administrativos correspondientes y con los explotadores de aeropuertos, para que se instrumenten las disposiciones relativas al cambio de divisas con respecto a otros Estados, disponiendo que:

- (i) Se publiquen los tipos corrientes de cambio autorizado por la legislación conducente respecto a tales divisas;
- (ii) Se exhiban los tipos corrientes de cambios en lugar visible o puedan consultarse en los aeropuertos, siempre que los mismos sean de interés principal.

3) La Autoridad Aeronáutica coordinará con los explotadores de aeropuertos para que en los casos en que existan o se mantengan controles de cambio respecto a alguna o todas las divisas de otros Estados, lo den a conocer mediante información expuesta en lugar visible en sus aeropuertos.

4) La Autoridad Aeronáutica coordinará con los explotadores de aeropuertos, para que en aquellos casos en los cuales este no haya establecido control de cambio respecto de algunos de los Estados contratantes en los tipos de cambio de algunas divisas extranjeras, efectivamente disponga en sus aeropuertos, de la información relativa al tipo de cambio que prevalezca en el mercado de valores.

5) La Autoridad Aeronáutica coordinará con los explotadores de aeropuertos para que se proporcionen a los viajeros en las horas que sea necesarias atenderlos, las instalaciones adecuadas para el cambio legal de divisas extranjeras cotizables a través de oficinas gubernamentales, o entidades particulares autorizadas para ello. Este servicio se prestará tanto a los pasajeros que llegan como a los que salen.

6) La Autoridad Aeronáutica coordinará con los explotadores de aeropuertos, para que cuando se restrinjan la importación o exportación de divisas de otros Estados, dispongan que se expidan a los viajeros, certificados emitidos por el órgano administrativo competente, que indiquen las cantidades que de tales divisas poseen al entrar en el Estado, y permitan que tales viajeros, al presentar dichos certificados antes de salir del Estado, se lleven dichas divisas.

7) La Autoridad Aeronáutica coordinará con los explotadores de aeropuertos, para que en aquellos Estados contratantes que prohíban o restrinjan la cantidad de su propia moneda que puede importarse, den facilidades suficientes a los viajeros procedentes del exterior que declaren una cantidad de tal moneda que exceda la permitida por las disposiciones vigentes, para que la depositen en el aeropuerto de llegada; y a su salida, la reclamen en el mismo punto.

- j) Pasajeros insubordinados.

La Autoridad Aeronáutica y la Autoridad Aeroportuaria, en coordinación con los órganos administrativos competentes, velarán conjuntamente con los explotadores de aeronaves, a fin que se tomen las medidas necesarias para asegurarse que los pasajeros, conozcan las consecuencias legales y administrativas, que acarrea un comportamiento insubordinado o perturbador en las instalaciones aeroportuarias, por parte de estos últimos.

SECCIÓN 9.17 OTRAS DISPOSICIONES SOBRE FACILITACION

- a) Garantías y exención de requisición o embargo

La Autoridad Aeronáutica exigirá la presentación de garantías a tenor de lo establecido en la legislación aeronáutica vigente a los explotadores de aeronaves para garantizar el cumplimiento de las

obligaciones relativas a la explotación de sus operaciones aéreas; los órganos administrativos competentes, en coordinación con la autoridad aeronáutica podrán exigir así mismo el cumplimiento de las disposiciones relativas a aduanas, inmigración, sanidad pública, reglamentación veterinaria, fitosanitarias u otras.

- b) Disposiciones relativas a búsqueda, salvamento, investigación de accidentes y recobro

La Autoridad Aeronáutica en coordinación con los órganos administrativos competentes y a los fines de acelerar los trámites de ingreso al territorio de la República del personal técnico de otros Estados en labores de búsqueda, salvamento e investigación de accidentes no les será exigido mayores documentos para su ingreso mas que su respectivo pasaporte.

- c) Aplicación del Reglamento Sanitario Internacional y disposiciones conexas

1) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con los órganos administrativos competentes cumplirán con las disposiciones emanadas de la Organización Mundial de la Salud. En la aplicación de estas disposiciones los órganos administrativos competentes velarán por la aplicación estricta de las mismas.

2) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con los órganos administrativos competentes tomarán todas las medidas posibles para que los funcionarios con competencia en la materia, usen los certificados internacionales del formulario de vacunación, a fin de asegurar su aceptación uniforme.

3) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con los órganos administrativos competentes velará para que los explotadores de aeronaves pongan a disposición de los pasajeros con suficiente anticipación a la salida, los requisitos en materia de vacunaciones, exigidas por las autoridades de los países de destino, así como los formularios de certificados de vacunación o revacunación que conforme a la legislación vigente, se ajusten al Reglamento Sanitario Internacional.

SECCIÓN 9.18 ESTABLECIMIENTO DEL PROGRAMA NACIONAL DE FACILITACIÓN.

a) La Autoridad Aeronáutica Nacional en coordinación con los órganos administrativos competentes, establecerá un Programa Nacional de Facilitación, basándose en los requisitos que en materia de facilitación, se encuentran estipulados en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y en el Anexo 9 al mismo.

b) La Autoridad Aeronáutica Nacional en coordinación con los órganos administrativos competentes se asegurará de que el objetivo previsto de su Programa Nacional de Facilitación, sea la adopción de todas las medidas viables para facilitar el movimiento de aeronaves, tripulaciones, pasajeros, carga, correo y suministros, eliminando los obstáculos y retrasos innecesarios.

c) La Autoridad Aeronáutica Nacional en coordinación con los órganos administrativos competentes, establecerán un Comité Nacional de Facilitación, así como los comités locales de facilitación necesarios, u órganos de coordinación similares, para coordinar las actividades en materia de facilitación entre los distintos órganos administrativos responsables de los diversos aspectos de la aviación civil, conjuntamente con los explotadores de aeropuertos y explotadores de aeronaves.

d) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con los órganos administrativos competentes velará para que los explotadores de aeródromos constituyan en los Aeropuertos bajo su administración, un Comité Local de Facilitación.

e) El comité local de facilitación del aeropuerto será presidido por la Autoridad Aeroportuaria, quien nombrará formalmente a su representante y lo notificará a la Autoridad Aeronáutica.

f) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con los órganos administrativos competentes velará por establecer una estrecha coordinación, adaptada a las circunstancias, entre los programas de facilitación y de seguridad. A tal fin, algunos miembros de los comités de facilitación deberían ser al mismo tiempo miembros de los comités de seguridad.

SECCIÓN 9.19 FACILITACIÓN DEL TRANSPORTE DE LOS PASAJEROS QUE REQUIEREN ASISTENCIA ESPECIAL

- a) Generalidades

1) La Autoridad Aeronáutica, en coordinación con los órganos administrativos competentes y los explotadores de aeropuerto y explotadores de aeronave, se asegurarán que además de los

servicios de que dispone habitualmente el público en general en sus viajes, se proporcione asistencia especial a las personas con discapacidades. Igualmente la Autoridad Aeronáutica velará por que esa asistencia especial, incluya también la información y las instrucciones suministradas por medios comprensibles para los viajeros afectados por impedimentos cognitivos o sensoriales.

2) La Autoridad Aeronáutica, en coordinación con los órganos administrativos competentes y los explotadores de aeropuerto y explotadores de aeronave, se asegurarán para que se adopten las medidas necesarias a los fines de facilitar el acceso de las personas con impedimentos a todos los servicios ofrecidos tanto en el terminal aéreo como en la totalidad de su viaje, desde que éste comienza hasta que efectivamente termina.

3) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con los órganos administrativos competentes, adoptarán medidas conjuntamente con los explotadores de aeronaves y explotadores de aeropuertos; así como otros entes involucrados para asegurar que las personas con discapacidad cuentan con la información necesaria en cuanto a la asistencia requerida por estos durante su vuelo según sean sus necesidades.

4) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con los órganos administrativos competentes, velarán para que efectivamente se tomen todas las medidas necesarias por parte de los explotadores de aeronaves, de aeropuertos y otros entes involucrados, con objeto de establecer y coordinar programas de capacitación para asegurarse de que éstos disponen de personal entrenado para asistir a las personas con discapacidades.

5) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con los órganos administrativos competentes, velará por que los explotadores de aeropuerto y explotadores de aeronaves; así como otros entes involucrados den estricto cumplimiento tanto a las disposiciones contenidas en esta Regulación, como a lo contemplado por la legislación vigente en materia de discapacidad.

- b) Acceso a los aeropuertos.

1) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con los órganos administrativos competentes, tomarán las medidas necesarias para asegurar que las instalaciones y servicios aeroportuarios se adapten a las necesidades de las personas con discapacidades.

2) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con los órganos administrativos competentes, velarán por que los explotadores de aeronaves y los explotadores de aeropuertos, adopten efectivamente medidas para asegurar que las personas con deficiencias auditivas o visuales puedan obtener la información de vuelo.

3) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con los órganos administrativos competentes, velarán por que las entradas principales en los edificios terminales puedan situarse lo más cerca posible de puntos reservados para las personas con discapacidad, para facilitar el movimiento de éstas en las diversas áreas del aeropuerto. Asimismo, las rutas de acceso a las mencionadas áreas del aeropuerto deben estar libres de obstáculos.

4) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con los órganos administrativos competentes, velarán por que a las personas con movilidad limitada se les proporcionen, instalaciones de estacionamiento adecuadas para sus vehículos, tomando a la vez medidas apropiadas para facilitar el desplazamiento de éstas, entre las zonas de estacionamiento y el edificio terminal.

- c) Acceso a los servicios aéreos

La Autoridad Aeronáutica en coordinación con los órganos administrativos competentes, tomarán las medidas necesarias para asegurar que las personas con discapacidades dispongan de acceso adecuado a los servicios aéreos.

- d) Asistencia a las víctimas de accidentes de aviación y a sus familiares.

1) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con los órganos administrativos competentes, harán arreglos para facilitar la entrada temporal en sus territorios de los familiares de las

